



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-196/2021

ACTOR: VÍCTOR ADAN MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDÁLFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

AUXILIAR: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **improcedente** el presente juicio ciudadano y determina **reencauzar** la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al advertirse la solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) por la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor, quien se ostenta como militante de Morena impugna ante la Sala Superior, la vulneración a la Base Sexta de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, por parte de

diversos militantes quienes –a decir del accionante– se registraron para contender al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y a su vez, publicaron en sus perfiles personales de Facebook que son precandidatos, lo cual, en su concepto no es verdad en tanto que sólo son aspirantes a precandidatos, acciones que por el contrario, podrían implicar actos anticipados de campaña en detrimento del citado instituto político.

Por lo anterior, solicita el conocimiento de la demanda vía *per saltum* para el efecto de que se revoque el registro de “*Marco Antonio Galindo Carranza, Alfredo Durán Reveles y Armando Bautista Gómez, por ostentarse como precandidatos cuando aún no tienen esa calidad*”.

En consecuencia, debe determinarse si la Sala Superior puede conocer de la demanda o bien si debe ser reencauzada al órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

- 1 **A. Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso,



miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020–2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020–2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala.

- 2 **B. Actos reclamados.** El actor reclama que, algunos militantes de Morena (Marco Antonio Galindo Carranza, Alfredo Durán Reveles y Armando Bautista Gómez) publicaron en sus perfiles personales de Facebook que eran precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; sin embargo, en su concepto, tal cuestión es incorrecta, debido a que no obstante se registraron para participar en la convocatoria referida en el párrafo que antecede, aun no tienen dicha calidad, sino que son aspirantes, por lo cual, sugiere que con esa conducta se afecta al partido político.

- 3 **C. Quejas intrapartidistas.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el demandante refiere que presentó diversas quejas contra persona al interior de Morena, a fin de solicitar la cancelación del registro de los mencionados militantes debido a que su conducta es contraria a los principios del partido político. El dieciséis siguiente, el accionante refiere que se desistió de tales quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 4 **D. Juicio ciudadano.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano electoral federal a fin de controvertir los actos que atribuye a Marco Antonio Galindo Carranza, Alfredo Durán Reveles y Armando Bautista Gómez, a fin de que les sea revocado el registro como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal de Cuautilán Izcalli, Estado de México.
- 5 **E. Turno a la ponencia.** El propio día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-196/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 6 **F. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***¹

- 8 Lo anterior, porque debe determinarse si la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación o no. De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, la Sala Superior es quien se pronuncia en actuación colegiada.

IV. ESTUDIO COMPETENCIAL

Determinación de la competencia

- 9 La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.
- 10 Ello, porque la esencia de la impugnación está relacionada con una controversia suscitada por un militante respecto de otros que

¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-JDC-196/2021

supuestamente participan en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. De esta forma, al tratarse de una elección de ayuntamiento, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.

- 11 Lo anterior es así, considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General, la competencia de la Sala Superior, las cinco regionales y la Sala Especializada, para el conocimiento de los distintos medios de impugnación electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 12 De esta forma, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.² Particularmente, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos emitidos por un partido político en los procedimientos de designación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, entre otras.³

² Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.



- 13 Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior que, cuando la parte actora en su demanda solicite el conocimiento de la controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (toda vez que con ello se pretende hacer una excepción al principio de definitividad), que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio,⁴ la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la que debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.
- 14 Al respecto, la Sala Superior ha implementado reglas que permiten al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando se presenten demandas ante Salas Regionales o directamente ante esta autoridad jurisdiccional, sin haber agotado el principio de definitividad.⁶
- 15 Entre ellas, la Sala Superior ha considerado que **cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca *vía per saltum***, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia**

⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

⁵ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁶ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020.

partidista a fin de cumplir el principio de definitividad, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones;⁷ con lo cual se privilegia también la resolución de asuntos de manera interna.⁸

- 16 No obstante, **cuando expresamente el promovente manifiesta ante esta Sala Superior que la controversia debe conocerse vía *per saltum***, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia, en la medida en que el acto sólo irradia y tiene efectos a nivel estatal.**
- 17 En el caso, como se señaló, corresponde a la Sala Regional Toluca analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por el actor, en tanto que la *litis* se circunscribe al ámbito municipal, específicamente, al proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- 18 En consecuencia, al ser la Sala Regional Toluca, la autoridad **competente** para conocer de la controversia y pronunciarse respecto de la solicitud *per saltum*, deben remitirse los autos del expediente en que se actúa para efecto de que, que en plenitud de jurisdicción tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

⁷ Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

⁸ Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.



19 Por lo expuesto y fundado se

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, y como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.